REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0717865
Recurrente principal y Recurrida Incidental: Europlast, SRL.
Recurrida Principal y Recurrente Incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4251

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **26 de noviembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuesto de manera principal por la sociedad comercial Europlast, SRL y de manera incidental por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00415 de fecha 25 de junio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0717865
Recurrente principal y Recurrida Incidental: Europlast, SRL.
Recurrida Principal y Recurrente Incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

a. En cuanto al recurso principal interpuesto por Europlast, SRL.

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Europlast, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yahirobi A. Concepción y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

b. En cuanto al recurso incidental interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

4. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Lcdos. , Yahirobi A. Concepción y , actuando como abogados constituidos de la Dirección General Impuestos Internos (DGII), representada por .

5. La defensa al recurso de casación fue presentada por Europlast, SRL., representada por mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2025 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. y .

II. Antecedentes

6. No conforme con la resolución de determinación núm. ALVME-FI-156/2023 de fecha 07 de noviembre de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Europlast, SRL., no conforme solicitó su

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0717865
Recurrente principal y Recurrida Incidental: Europlast, SRL.
Recurrida Principal y Recurrente Incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

reconsideración siendo declarada inadmisible por extemporánea contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00415 de fecha 25 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 28 de enero de 2025, por la entidad comercial EUROPLAST, S.R.L., contra la resolución de reconsideración núm. EX[redacted], de fecha 08 de enero de 2025, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad comercial EUROPLAST, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por encontrase prescritos los periodos fiscales de febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2018 y marzo 2020, relativos al impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS); en consecuencia: a) REVOCA la resolución de reconsideración núm. EX[redacted], de fecha 08 de enero de 2025, en cuanto a requerir al pago de impuestos sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) correspondiente a los periodos fiscales de febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2018; y ordena a la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), la eliminación de la sanción por recargos y anticipos, respecto a dichos periodos. CONFIRMA en los demás aspectos la indicada resolución por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por

secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a. En cuanto al recurso principal interpuesto por Europlast, SRL.

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errada apreciación de los hechos. Fallo contradictorio o ilogisidad manifiesta en la motivación y el fallo adoptado en la sentencia lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso**. Segundo medio**: Falta de motivación o insuficiencia motivacional violación al precedente del TCRD en su sentencia TC/0009/13" (sic).

b. En cuanto al recurso incidental interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y violación al artículo 69 de la Constitución por Falta de Ponderación de los medios de Defensa del escrito depositado por esta Dirección General de Impuestos Internos que provoca violación a la tutela judicial efectivo y violación al precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional.

Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Falta de motivación y consecuente violación al debido proceso de la administración tributaria, sentencia dictada en oposición al precedente SCJ-TS-23-1099 de fecha 29/09/2023 y exceso de poder. **Tercer medio**: Contradicción de Motivos y consecuente Falta de Motivos, violación al precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a. En cuanto al recurso principal interpuesto por Europlast, SRL.

10. La parte recurrida principal Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicita en su memorial de defensa lo siguiente: a) que se declare la caducidad del Recurso de Casación por nulidad del emplazamiento núm. 2251/2025 de fecha 17 de julio de 2025 por violar el artículo 20 de la Ley 2-23 por ausencia de exhortación de comparecer en 10 días; b) Declarar caduco el

recurso de casación interpuesto por ausencia de acto de emplazamiento de casación; c) que se declare inadmisible los medios de casación por ser novedosos en el litigio; d) Declarar inadmisible por ausencia de Interés Casacional en virtud de la Ley 02- 2023 sobre Recurso de Casación.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

Sobre la caducidad del Recurso de Casación por ausencia de exhortación de comparecer en 10 días.

12. Mediante memorial de defensa la parte recurrida principal solicita que se declare la caducidad del Recurso de Casación por nulidad del emplazamiento núm. 2251/2025 de fecha 17 de julio de 2025 por violar el artículo 20 de la Ley 2-23 por ausencia de exhortación de comparecer en 10 días.

13. El Artículo 20 de la Ley 2-23, dispone que *el emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena*

de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. ***8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo***.

14. En ese contexto, esta Tercera Sala advierte que en el expediente reposa el acto núm. 2221/2025 de fecha 15 de julio de 2025 por medio del cual la parte recurrente principal y recurrida incidental realizó el emplazamiento a la ahora parte recurrida principal y recurrente incidental, el cual entre otras cosas hace constar lo siguiente: *"EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, y actuando siempre dentro de los límites de mi jurisdicción me he TRASLADADO, UNICO: a la Avenida México, No.48, del Sector de Gazcue, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, que es donde tiene sus domicilio y asiento social la DIRECCION*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0717865
Recurrente principal y Recurrida Incidental: Europlast, SRL.
Recurrida Principal y Recurrente Incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS y una vez allí, hablando personalmente con [redacted] según me lo declaró y dijo ser empleado de mi requerida DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS; LE HE NOTIFICADO A MI REQUERIDA los siguientes documentos dejándoles copias de los mismos en cabeza de este acto: PRIMERO: el memorial de casación interpuesto por mi requeriente en fecha once (14) del mes de julio del 2025, contra una sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del Departamento Judicial del Distrito Nacional, Sentencia No.030-04-2025-SSEN-00415, Expediente No.2[redacted], dictada en fecha 25 del mes de junio del 2025… Y a los mismos requerimientos, constitución de abogado y elección de domicilio, hablando en el lugar de mi traslado y con la persona con quien dije haber hablado, LE HE NOTIFICADO A MI REQUERIDA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), que mi requeriente, por medio del presente acto, ***LO CITA Y EMPLAZA para que en el término de diez (10) días hábiles, a contar a partir de este acto de emplazamiento comparezca mediante el deposito en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, de un Memorial de defensa con constitución de abogado****, que contenga sus medios de defensa y excepción, como recurso de casación incidental o alternativo, si así lo considera*"; advirtiendo esta Sala que dicho acto de emplazamiento cumple con las disposiciones legales del

artículo 20 numeral 8 de la Ley 2-23, razón por la que se rechaza la caducidad solicitada.

Sobre la caducidad por ausencia de acto de emplazamiento de casación.

15. Según la Ley núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

16. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

17. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que

no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

18. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 2221/2025 de fecha 15 de julio de 2025 por medio del cual la parte recurrente principal y recurrida incidental realizó el emplazamiento a la ahora parte recurrida principal y recurrente incidental, aunado a lo anterior, el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de julio de 2025, siendo depositado dicho emplazamiento en tiempo hábil, razón por la que se rechace la caducidad solicitada.

Sobre la inadmisibilidad de los medios de casación por ser novedosos en el litigio

19. En ese sentido, esta Tercera Sala observa que el medio de inadmisión invocado, basado en que la parte ahora recurrente plantea argumentos supuestamente novedosos, no se refiere a simples cuestiones de procedimiento, sino a aspectos sustanciales del caso que ameritan ser examinados en el fondo del recurso. En virtud de ello, los alegados vicios que

se atribuyen a los medios de casación serán analizados en el momento en que dichos medios sean evaluados de forma individual. En caso de que resulten improcedentes, así se declarará expresamente en la decisión correspondiente, por lo que se rechaza el medio de inadmisión propuesto.

En cuanto a la inadmisibilidad por ausencia de Interés Casacional

20. Mediante memorial de defensa la parte recurrida principal y recurrente principal solicito que se declare inadmisible el recurso por falta de interés casacional.

21. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

22. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

23. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0717865
Recurrente principal y Recurrida Incidental: Europlast, SRL.
Recurrida Principal y Recurrente Incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, en materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

24. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

25. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

26. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 14 de julio de 2025.

27. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0717865
Recurrente principal y Recurrida Incidental: Europlast, SRL.
Recurrida Principal y Recurrente Incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la recurrente principal y recurrida incidental entidad Europlast, SRL, se advierte que esta manifiesta, en síntesis, aspectos relacionados a la *falta de motivación*, vicio que accede dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede *al examen del segundo medio de casación que envuelve el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

31. Para apuntalar su segundo medio de casación el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso la parte recurrente que el tribunal *a quo* hizo mutis e ignoró por completo a sus planteamientos al no ponderarlos ni responderlos en la sentencia que hoy es impugnada mediante el presente recurso de casación, incurriendo de este modo en una evidente falta de motivación sobre los siguientes aspectos: 1) La Resolución atacada en sede contenciosa administrativa, se le habían determinados el pago tres (3) tipos de impuestos a la sociedad Comercial

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0717865
Recurrente principal y Recurrida Incidental: Europlast, SRL.
Recurrida Principal y Recurrente Incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Europlast, SRL, a saber: a) Impuesto a las Transferencias de Bienes y Servicios, b) Impuesto Sobre la Renta (IR2), y c) Impuestos Sobre los Activos.

32. Alega que del análisis de la sentencia impugnada se puede comprobar que el tribunal *a quo* no analizó que la Litis se contraía no solo al reclamo del pago del impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, sino que habían otras cargas impositivas que reclamaba la Administración Tributaria, y en la sentencia que hoy se recurre el tribunal *a quo* solo se limitó a declarar la prescripción del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, y a confirmar los demás aspecto de la Resolución de Determinación sometida al debate, sin dar la más mínima explicación de cómo ese tribunal llego a esas conclusiones, dejándola en un estado de indefensión total.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES. Parte recurrente: La Sociedad comercial, EUROPLAST, S.R.L., a través de su recurso depositado en fecha 28 de enero de 2025, arguye no estar conforme con la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por lo que concluye de la siguiente manera: "PRIMERO: Que declare usted bueno y valide este recurso en cuanto a su forma, al haber sido presentado en el plazo hábil conforme lo establecido en la Ley 11-92; SEGUNDO: En cuanto al fondo, aclarar nulo de pleno derecho y revocar en todas sus partes la Resolución de Reconsideración No. EX-

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2025-R0717865
Recurrente principal y Recurrida Incidental: Europlast, SRL.
Recurrida Principal y Recurrente Incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

, dictada por la dirección general de Impuestos Internos, en fecha ocho (8) de enero de 2025, y recibido por la empresa en fecha quince (15) de enero de 2025, por la suma de RD$1,715,101.86, por concepto de impuestos sobre la renta RD$1,114,442.70, por concepto de ITBIS, más la suma RD$500,295.48 por concepto de impuestos a los activos, más recargos por moras, e intereses indemnizatorios, correspondiente al ejercicio fiscal 2018, 2019 y 2020, por su carácter infundado y carente de toda base legal, en razón de que dichas acciones se encuentran prescrita al tenor a lo establecido en el artículo 21, del Código Tributario. TERCERO: que se nos reserve el derecho después de a fecha de interposición del presente recurso tributario, de hacer ampliaciones de argumentaciones y conclusiones, así como depositar cualquier otra documentación adicional, en caso necesario. Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). 2. En cuanto al impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales desde febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2018 y marzo 2020, cabe destacar que estos deben ser declarados y pagados en el curso de los primeros 20 días del mes siguiente al periodo declarado, en virtud de las disposiciones establecidas en la Norma General 06-2014, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en el caso que nos ocupa los pagos debieron ser realizados de la siguiente manera: 23. En ese mismo orden, con relación a los periodos 2018, 2019 y 2020, cabe destacar que estos deben ser declarados y pagados en el transcurso de los primeros 20 días del mes siguiente al periodo declarado, en virtud de las disposiciones establecidas en la Norma General núm. 06-2014, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)… 4. De lo anterior, podemos verificar, que, con relación al ITBIS correspondiente a los periodos iscales de los meses antes descritos de forma consecutiva, se evidencia que hubo una interrupción de la prescripción en tal sentido, dichos periodos se encuentran en tiempo hábil. Es bueno destacar que las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0717865
Recurrente principal y Recurrida Incidental: Europlast, SRL.
Recurrida Principal y Recurrente Incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

comunicaciones ALVME FI 00[redacted], ALVME FI [redacted], ALVME FI [redacted], ALVME FI [redacted] Y ALVME FI [redacted], recibida por el recurrente en fechas 22 de octubre de 2019, 12 de julio de 2022 y 13 de febrero de 2023, se notifica formulario de detalle de citación respecto del inicio de la verificación del ITBIS, periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2018 y marzo 2020. Este Tribunal tiene a bien indicar que aun hubo una suspensión el curso de la prescripción, a la fecha de la presente decisión dicho plazo ha finalizado, comprobándose que el plazo del cómputo finaliza el 21 de enero de 2022, razón por la cual se acoge en este aspecto como se hará constar en la parte dispositiva de la decisión. En ese mismo orden, con relación a los periodos de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2018 y marzo 2020, siendo el más reciente el 2020, dicho término de la prescripción inicio el 21 de enero del año 2021, culminando este último el de enero de 2024, en ese sentido, se advierte que, en nuestra glosa procesal existe constancia de la Dirección General de Impuestos Internos realizó notificación de pago de obligación tributarias la parte recurrente de dichos periodos 2018, 2019, 2020, a través de las comunicaciones; 1) La comunicación ALVME FI [redacted], recibida por el recurrente en fecha 21 de octubre del 2021, se notifica formulario de detalle de citación respecto del inicio de la verificación del ITBIS, periodo 2018, en consecuencia, este colegiado ha comprobado que la fecha de la referida comunicación dicho periodo fiscal se encuentran prescritos; 2) La comunicación ALVME FI-2019, recibida por el recurrente en fecha 22 de octubre del 2019, se notifica formulario de detalle de citación respecto del inicio de la verificación del ITBIS, periodos año 2016, 2017 y 2018, en consecuencia, este colegiado a comprobado que la fecha de la referida comunicación dicho periodo fiscal se encuentran prescritos; La comunicación ALVME FI [redacted], recibida por el recurrente en fecha 22 de octubre del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0717865
Recurrente principal y Recurrida Incidental: Europlast, SRL.
Recurrida Principal y Recurrente Incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

02019, se notifica formulario de detalle de citación respecto del inicio de la verificación del ITBIS, período año 2019, en consecuencia, este colegiado ha comprobado que la fecha de la referida notificación dicho periodo fiscal se encuentran prescritos, razón por la cual se acoge en este aspecto así se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. En cuanto al ITBIS, periodo año 2020, no fue encontrado en el expediente documento anexo mediante el cual se verifique la suspensión o interrupción del plazo por parte de la DGII, en tal sentido e declara prescrito el período fiscal 2020 en relación con el Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), razón por la cual se acoge en este aspecto como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión". (Sic)

34. La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[3]*. … así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[4]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una

[3] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
[4] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

35. De la ponderación de la sentencia impugnada esta Tercera Sala pudo constatar que en el apartado de pretensiones de las partes los jueces de fondo establecieron que la sociedad Europlast, SRL., concluyó: *SEGUNDO: En cuanto al fondo, aclarar nulo de pleno derecho y revocar en tocas sus partes la Resolución de Reconsideración No. EX-[redacted], dictada por la dirección general de Impuestos Internos, en fecha ocho (8) de enero de 2025, y recibido por la empresa en fecha quince (15) de enero de 2025, por la suma de RD$1,715,101.86, por concepto de impuestos sobre la renta RD$1,114,442.70, por concepto de ITBIS, más la suma RD$500,295.48 por concepto de impuestos a los activos, más recargos por moras, e intereses indemnizatorios, correspondiente al ejercicio fiscal 2018, 2019 y 2020, por su carácter infundado y carente de toda base legal, en razón de que dichas acciones se encuentran prescrita al tenor a lo establecido en el artículo 21, del Código Tributario*,.

36. De ahí que esta Tercera Sala tras analizar la sentencia impugnada, advierte que en la misma no se consignaron las motivaciones relativas a la solicitud de prescripción del Impuesto Sobre la Renta ni a la prescripción

sobre impuestos a los activos, incurriendo así los jueces de fondo en el vicio denunciado, omitiendo toda respuesta sobre estos aspectos.

37. Así las cosas, esta Tercera Sala advierte que dichos pedimentos fue planteado por la parte ahora recurrente principal y estos no fueron debidamente ponderados por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, razones por las que procede acoger este medio de casación examinado y en consecuencia, acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

38. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

Sobre el recurso incidental interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

39. Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación principal interpuesto por la sociedad comercial Europlast, SRL., lo cual conllevó la casación total de la sentencia impugnada, resulta innecesario referirnos a los

medios de casación presentados por la recurrente incidental la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

40. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

41. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas**.**

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0717865
Recurrente principal y Recurrida Incidental: Europlast, SRL.
Recurrida Principal y Recurrente Incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00415 de fecha 25 de junio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributaria, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.